



Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Las operaciones que se relacionan a continuación, realizadas por entidades aseguradoras, **fondos de valores administrados por sociedades comisionistas de bolsa, fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de inversión**, los fondos comunes de inversión administrados por sociedades fiduciarias, deberán efectuarse a través del mercado transaccional bursátil, otro sistema electrónico transaccional autorizado por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, o los depósitos centralizados de valores autorizados por esta entidad:

1. Operaciones con títulos o valores de deuda y títulos participativos. 2. Operaciones con títulos emitidos en desarrollo de procesos de titularización, y 3. Operaciones de reporto o repo, **simultáneas y de transferencia temporal de valores**".

*Parágrafo 1º.* Para el caso de las entidades aseguradoras, las operaciones a las que se refiere el presente artículo serán aquellas efectuadas con recursos provenientes del Sistema General de Riesgos Profesionales, de los patrimonios autónomos previstos en el Decreto 94 de 2000 y **demás normas que lo modifiquen, subroguen o deroguen**, de las reservas de los demás ramos de la seguridad social, como son entre otros los seguros de pensiones definidos en la Ley 100 de 1993 y **demás normas que la modifiquen, subroguen o deroguen**, los seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los seguros de enfermedades de alto costo y el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

*Parágrafo 2º.* Las operaciones que con recursos de los fondos voluntarios de pensiones efectúen las entidades aseguradoras, las sociedades fiduciarias y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, deberán realizarse a través del mercado transaccional bursátil u otro sistema electrónico transaccional autorizado por la **Superintendencia Financiera de Colombia**".

## CAPÍTULO 2

### NORMAS RELACIONADAS CON LA CLASIFICACIÓN Y LA PONDERACIÓN DE ACTIVOS

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 9º del Decreto 1720 de 2001 el cual quedará así:

"Artículo 9º. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, inversiones en títulos de la Nación, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias y los créditos a la Nación o garantizados por ésta.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República.**

Categoría II: Activos de alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

orden nacional, los depósitos a término en otros establecimientos de crédito, las operaciones relacionadas con fondos interbancarios vendidos, y los créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o de Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional.**

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como los créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados. Sin embargo, los créditos destinados a la adquisición de vivienda reestructurados cuya calificación crediticia mejore a A o B, ponderarán en esta categoría.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, deudores por aceptaciones, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, incluida su valorización, bienes de arte y cultura, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago o en remates judiciales, remesas en tránsito y **la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.**

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el cero por ciento (0%), veinte por ciento (20%), cincuenta por ciento (50%) y ciento por ciento (100%) de su valor, en su orden.

Parágrafo 1o. Los activos que, en desarrollo del artículo 6o. de este decreto, se deduzcan para efectuar el cálculo del patrimonio básico, no se computarán para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio de los establecimientos de crédito.

Parágrafo 2º. La cuenta de sucursales y agencias se descompondrá en distintas categorías, de acuerdo con la naturaleza de los valores contabilizados en ella, sean traslados de fondos, de propiedades y equipo o de cartera de crédito.

Parágrafo 3º. Para los efectos del presente artículo, el saldo existente en la cuenta 'ajuste por inflación' acumulado, originado en activos no monetarios, computará por el cincuenta por ciento (50%) de su valor. Las valorizaciones de activos, contabilizadas de acuerdo con los criterios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, computarán por el cincuenta por ciento (50%) de su valor.

**Parágrafo 4º. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya**

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

propiedad se transfirió o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

**Parágrafo 5º.** Los títulos o valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones que rigen dichas operaciones”.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 10 del Decreto 1720 de 2001 el cual quedará así:

“Artículo 10. *Clasificación y ponderación de las contingencias y de los negocios y encargos fiduciarios.* Las contingencias y los negocios y encargos fiduciarios ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente decreto, según se determina a continuación:

a) El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los sustitutos directos de crédito, tales como las cartas de crédito irrevocables, las aceptaciones bancarias, los avales y garantías, y los contratos de apertura de crédito irrevocables, incluyendo las tarjetas de crédito, también irrevocables, tienen un factor crediticio del cien por ciento (100%).

Las contingencias relacionadas con pólizas de cumplimiento otorgadas en licitaciones públicas o privadas, procesos administrativos o judiciales, los créditos aprobados no desembolsados, las cartas de crédito revocables y los contratos de apertura de crédito revocables, incluyendo las tarjetas de crédito revocables, en los cuales el riesgo de crédito permanece en el establecimiento de crédito, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%). Las otras contingencias, negocios y encargos fiduciarios, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%);

b) El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo noveno de este decreto, teniendo en cuenta las características de la contraparte”.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 2.2.1.11 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el cual quedará así:

“Art. 2.2.1.11.- *Clasificación y ponderación de los activos para riesgo de crédito.* Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I – Activos de máxima seguridad: En esta categoría se clasificará la caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, las inversiones en títulos del Banco de la República o de la Nación y los garantizados por ésta en la parte cubierta. Así mismo, computarán dentro de esta categoría los títulos emitidos o totalmente garantizados por entidades multilaterales de crédito.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República.**

Categoría II: Activos de alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la **Superintendencia Financiera de Colombia**.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional.**

Categoría III – Otros activos de riesgo: En esta categoría se incluirán los otros activos de riesgo no deducidos en el cómputo del patrimonio técnico y no incluidos en ninguna categoría anterior **incluyendo la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.**

Los activos incluidos en la Categoría I se ponderarán al 0%, en la Categoría II al 20% y en la Categoría III ponderarán de la siguiente manera, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

#### RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ o Inferior o sin calificación	100%

#### RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3 o Inferior o sin calificación	100%

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Parágrafo 1° - Bonos y títulos hipotecarios: Los bonos y títulos hipotecarios de que trata el artículo 30 de la Ley 546 de 1999, que cuenten con garantía total del Gobierno Nacional, a través del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN, computarán al cero por ciento (0%).

Parágrafo 2° - Operaciones con derivados: Para la ponderación de operaciones con derivados se tendrá en cuenta la diferencia positiva que resulte de calcular el valor de mercado de la respectiva operación, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- a) Cuando la contraparte sea la Nación o el Banco de la República se ponderará al 0%.
- b) Cuando la contraparte sea diferente a la Nación o el Banco de la República al 100%.
- c) Si la operación de derivados es garantizada con títulos de deuda pública, la ponderación será del 80%.

El valor de mercado de un derivado corresponde a la diferencia del valor de mercado del derecho menos el valor de mercado de la obligación.

Parágrafo 3° – Títulos derivados de procesos de titularización: Para efectos de determinar el valor total de estos activos ponderados por su nivel de riesgo crediticio, los mismos se clasificarán, de acuerdo con la calificación otorgada por las sociedades calificadoras autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se observarán los rangos de calificación indicados en la siguiente matriz o su equivalente:

#### RIESGO CREDITICIO DE LARGO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
AAA hasta AA-	20%
A+ hasta A-	50%
BBB+ hasta BBB-	100%
BB+ hasta BB-	150%
B+ hasta B-	200%
CCC	300%
DD o Inferior o sin calificación	Deducción

#### RIESGO CREDITICIO DE CORTO PLAZO

RANGO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
1+ hasta 1-	20%
2+ hasta 2-	50%
3	100%
4	300%
5 o Inferior o sin calificación	Deducción

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

Parágrafo 4°– Acciones. Las acciones ponderarán al 50%. Sin embargo, aquellas cuyos emisores cuenten con un adecuado gobierno corporativo y mecanismos que garanticen liquidez, en los términos que determine la Superintendencia Financiera de Colombia ponderarán al veinte por ciento (20%).

Parágrafo 5°-. Para los efectos del presente artículo, se entiende como **exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores**, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

Parágrafo 6°. Los títulos o valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones que rigen dichas operaciones”.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 6 del Decreto 1324 de 2005 el cual quedará así:

“Artículo 6°. Clasificación y ponderación de activos y contingencias. Para efectos de determinar el valor total de activos y contingencias ponderados por nivel de riesgo, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza, así:

Categoría Uno. Activos con riesgo bajo, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la **inspección y vigilancia** de la Superintendencia Financiera de Colombia, inversiones en títulos de la Nación, del Banco de la República, o emitidos para el cumplimiento de inversiones obligatorias.

En esta categoría también se debe incluir la **exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores**, siempre que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República.

**Cualquiera de las anteriores operaciones** computará por el cero por ciento (0%).

Categoría Dos. Activos con riesgo medio, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término en otros establecimientos de crédito y las operaciones relacionadas con fondos interbancarios vendidos.

En esta categoría también se debe incluir la **exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores** siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional.

**Cualquiera de las anteriores operaciones** computará por el veinte por ciento (20%).

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Categoría Tres. Activos con riesgo alto y demás activos de riesgo, tales como cartera de crédito, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, inclusive su valorización, bienes muebles o inmuebles realizables recibidos en dación en pago y, activos diferidos y otros.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.**

**Cualquiera de las anteriores operaciones** computará por el ciento por ciento (100%).

Categoría Cuatro. *Contingencias*. Las contingencias netas por emisión de garantías computarán por el ciento por ciento (100%). El cálculo de las contingencias netas por emisión de garantías se debe realizar agregando los siguientes valores:

- a) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías de acuerdo con el literal b) del Artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, cuando el riesgo de las mismas esté exclusivamente a su cargo;
- b) El valor del riesgo de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías S. A. que hayan sido retrogarantizadas, descontando el valor del riesgo cedido a retrogarantes, de acuerdo con lo establecido en el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- c) El valor del riesgo derivado de las garantías aceptadas por el Fondo Nacional de Garantías en calidad de retrogarante de entidades que obren como garantes de primer piso, conforme lo autoriza el literal c) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- d) El valor correspondiente al Fondo Nacional de Garantías de las garantías emitidas resultado de la celebración de contratos de cofianzamiento, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;
- e) El valor del riesgo derivado de las garantías emitidas por el Fondo Nacional de Garantías con cargo a los recursos administrados por el Fondo en desarrollo de programas específicos de fomento, de acuerdo con lo establecido en el literal e) del artículo 241 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, descontando la porción de dichas garantías cuyo riesgo sea asumido con cargo a dichos recursos.

Parágrafo 1°. Los activos que, en desarrollo del artículo 3 de este decreto, se deduzcan para efectos de calcular el patrimonio técnico, no computarán para determinar el valor total de los activos y contingencias ponderadas por nivel de riesgo.

**Parágrafo 2°. Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición**

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

**Parágrafo 3º.** Los títulos o valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones que rigen dichas operaciones”.

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2801 de 2005 el cual quedará así:

“Artículo 12. Clasificación y ponderación de activos. Para efectos de determinar el valor total de activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, los mismos se deben clasificar dentro de una de las siguientes categorías dependiendo de su naturaleza:

Categoría I: Activos de máxima seguridad, tales como caja, depósitos a la vista en entidades sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de Colombia, inversiones en títulos de la Nación o del Banco de la República, inversiones obligatorias, inversiones del fondo de liquidez y los créditos garantizados por la Nación.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que la contraparte sea la Nación o el Banco de la República.**

Categoría II: Activos de alta seguridad, tales como los títulos emitidos por entidades públicas del orden nacional, los depósitos a término, en establecimientos de crédito, y créditos garantizados incondicionalmente con títulos emitidos por la Nación o por el Banco de la República o por Gobiernos o Bancos Centrales de países que autorice expresamente la Superintendencia Financiera de Colombia.

**En esta categoría también se debe incluir la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores siempre que la contraparte sea una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia distinta del Banco de la República, o una entidad pública de orden nacional.**

Categoría III: Otros activos con alta seguridad pero con baja liquidez, tales como los créditos para financiar adquisición de vivienda cuya garantía sea la misma vivienda, distintos de aquellos que hayan sido reestructurados. Sin embargo, los créditos destinados a la adquisición de vivienda reestructurados cuya calificación crediticia mejore a A o B, ponderarán en esta categoría.

Categoría IV: Los demás activos de riesgo, tales como cartera de créditos, cuentas por cobrar, otras inversiones voluntarias, inversiones en activos fijos, incluida su valorización, bienes muebles o inmuebles recibidos en dación en pago o en remates judiciales **y la exposición neta en las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia**

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

**temporal de valores, siempre que la contraparte sea una entidad no contemplada en ninguna de las categorías anteriores.**

Los activos incluidos en las anteriores categorías se computarán por el cero por ciento (0%), veinte por ciento (20%), cincuenta por ciento (50%) y ciento por ciento (100%) de su valor, en su orden.

**Parágrafo primero.** Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

**Parágrafo segundo.** Los títulos o valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones que rigen dichas operaciones”.

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 13 del Decreto 2801 de 2005 el cual quedará así:

“Artículo 13. Clasificación y ponderación de las contingencias. Las contingencias ponderarán, para efectos de la aplicación de lo previsto en el presente capítulo, según se determina a continuación:

a) El monto nominal de las contingencias se multiplica por el factor de conversión crediticio que corresponda a dicha operación, según la siguiente clasificación:

Los créditos aprobados no desembolsados, los contratos de apertura de crédito revocables, así como **cualquier otra, sin importar su denominación, en las** cuales el riesgo de crédito permanece en la sección especializada de ahorro y crédito de las Cajas de Compensación Familiar, tienen un factor de conversión crediticio del veinte por ciento (20%). Las otras contingencias, tienen un factor de conversión crediticio del cero por ciento (0%);

b) El monto resultante se computará de acuerdo con las categorías señaladas en el artículo 12 del presente capítulo, teniendo en cuenta las características de la contraparte.

### CAPÍTULO 3

#### NORMAS RELACIONADAS CON LOS CUPOS INDIVIDUALES DE CRÉDITO Y LOS LÍMITES DE CONCENTRACIÓN DE RIESGOS

**Artículo 10.** Modifíquese el artículo 6° del Decreto 2360 de 1993 el cual quedará así:

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

"Artículo 6°. Para los efectos de este decreto, se computarán dentro del cupo individual de crédito, además de las operaciones de mutuo o préstamo de dinero, la aceptación de letras, el otorgamiento de avales y demás garantías, la apertura de crédito, los préstamos de cualquier clase, la apertura de cartas de crédito, los descuentos, las operaciones con derivados y demás operaciones activas de crédito de los establecimientos de crédito.

Sin embargo, las garantías otorgadas por los establecimientos de crédito, distintas de aquellas que respalden operaciones con derivados y las que aseguren el pago de títulos valores, se computarán para el cumplimiento de los cupos individuales de crédito solamente por el cincuenta por ciento (50%) de su valor, siempre y cuando no excedan respecto de un mismo deudor del cinco por ciento (5%) del patrimonio técnico de la institución acreedora.

**También computarán dentro del cupo individual de crédito las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.**

**Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma".**

**Artículo 11.** Modifíquese el artículo 18° del Decreto 2360 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 18°. Concentración de riesgos. Además de los límites de concentración de crédito fijados en el Capítulo I de este Decreto, establécense también límites de concentración de riesgos a los establecimientos de crédito. Para este efecto, se computarán como riesgos las operaciones activas de crédito en los términos del capítulo anterior, los activos entregados en arrendamiento financiero o leasing a la misma persona natural o jurídica conforme a las mismas reglas de dicho capítulo, lo mismo que las inversiones en acciones o participaciones en las empresas deudoras o en bonos u otros títulos negociables en el mercado emitidos por las mismas.

Para el cómputo de este límite, los activos entregados en arrendamiento financiero o leasing se computarán por el cincuenta por ciento (50%) del valor del bien. Este porcentaje será del setenta y cinco por ciento (75%) cuando, a juicio de la entidad, el bien dado en arrendamiento financiero no sea susceptible de enajenarse fácilmente en el mercado secundario sin pérdida significativa sobre su valor en libros.

**Los títulos o valores entregados en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, también serán tenidos en cuenta para el cómputo de los límites de que trata el presente artículo, con excepción de aquellos obtenidos previamente en el desarrollo de las mencionadas operaciones.**

**Parágrafo primero.** Los títulos o valores transferidos en desarrollo de las operaciones repo

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

o reporto, simultáneas o de transferencia temporal de valores deberán ser tenidos en cuenta para los efectos previstos en este artículo, mientras permanezcan en el balance del enajenante, originador o receptor, según sea el caso, conforme a las disposiciones que rigen dichas operaciones".

Parágrafo segundo. Con respecto a los títulos o valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, éstos computarán por un monto equivalente al producto entre el factor de ponderación de la contraparte y el valor de los títulos recibidos. Los factores de ponderación aplicables son:

- a. 0%, cuando la contraparte de la respectiva operación sea la Nación o el Banco de la República.
- b. 20 %, cuando la contraparte de la respectiva operación sea una entidad pública de orden nacional o una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. 100%, cuando la contraparte sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y no este incluida en los numerales anteriores".

**Artículo 12.** Modifíquese el artículo 2.2.1.16. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores el cual quedará así:

"Art. 2.2.1.16. Activos, partidas y operaciones que generan riesgo de crédito para efectos de los límites de concentración. Para establecer una situación de concentración se tendrán en cuenta los siguientes conceptos o rubros: (i) el saldo de todas las inversiones y operaciones sobre títulos o valores que efectúen en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios, bien sea que éstas se negocien o contraten en mercados organizados o de mostrador y con independencia del país de origen del emisor de los mismos, (ii) los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí, con independencia de su origen y forma de instrumentación, y (iii) los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en establecimientos de crédito nacionales o radicados en el exterior.

Para los efectos de esta disposición, las denominadas operaciones por cuenta propia y con recursos propios estarán integradas por los siguientes tipos o modalidades:

- a) El saldo de todas las inversiones en títulos o valores que se posean y mantengan, sean estos de renta fija, renta variable o mixtos.
- b) El valor de los compromisos de compra o venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro asumidos en operaciones a plazo de cumplimiento efectivo.
- c) El valor de los compromisos de compra o venta de valores para cumplimiento a futuro asumidos por la participación de las sociedades comisionistas en tramos de las denominadas operaciones carrusel.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

d) El saldo de **todas las inversiones** en títulos o valores que hayan sido **transferidos temporalmente** mediante la realización de operaciones de **reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, con excepción de aquellos obtenidas previamente en desarrollo de las mencionadas operaciones.**

e) Los saldos de las emisiones de títulos o valores de deuda o de renta variable que no hayan sido colocados en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada.

f) Los saldos de compromisos, operaciones o contratos de cumplimiento a futuro que versen sobre títulos o valores, con independencia del mercado en que se hayan negociado o contratado, al igual que con independencia de la modalidad que adquieran, es decir, con independencia de si los compromisos de compra o venta a futuro se asumen por la realización de operaciones forward, futuros o de cualesquier otra forma o modalidad de operación de cumplimiento a futuro.

g) El valor de los títulos o valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.17. de la presente resolución.

Para los efectos del ordinal (ii) del presente artículo, en el cálculo de los saldos deudores a cargo del emisor o grupo de emisores relacionados entre sí deben incluirse las exposiciones netas resultantes de operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores”.

**Artículo 13.** Modifíquese el artículo 2.2.1.17. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores el cual quedará así:

“ Art. 2.2.1.17.- Acumulación de los riesgos y cómputo de los mismos para determinar los límites de concentración.- **Las sociedades comisionistas de bolsa determinarán y controlarán al cierre diario de operaciones los riesgos que contraigan y mantengan con un emisor individual y con emisores relacionados entre sí, de la siguiente manera:**

1. Acumulación de los riesgos frente a un emisor individual. **Los riesgos que se contraigan y mantengan con un emisor individualmente considerado se calcularán sumando los siguientes elementos:**

a) El importe de las posiciones netas largas en títulos o valores, cuando éstas sean positivas, de acuerdo con lo previsto al respecto en el literal c del artículo 2.2.1.19. de la presente resolución.

En la determinación de la posición neta en títulos o valores en un emisor determinado, se tendrá en cuenta el valor de los títulos o valores **cuya propiedad** haya sido **transferida** de manera temporal por las sociedades comisionistas mediante la celebración de operaciones de **reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.**

También se tendrán en cuenta los títulos o valores recibidos en desarrollo de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores. Estos

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

computarán por un monto equivalente al producto entre el factor de ponderación de la contraparte y el valor de los títulos recibidos. Los factores de ponderación aplicables son:

- a. 0%, cuando la contraparte de la respectiva operación sea la Nación o el Banco de la República.
- b. 20%, cuando la contraparte de la respectiva operación sea una entidad pública de orden nacional o una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. 100%, cuando la contraparte sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y no este incluida en los numerales anteriores.

Las sociedades comisionistas de bolsa, al efectuar el cómputo de los límites de concentración a que se encuentran sujetas en términos de la presente resolución, considerarán como saldo de la inversión en el título o valor de que se trate, su valor en libros, según las normas de valoración y clasificación de inversiones expedidas al respecto, y conforme a la categoría de inversiones en las que se encuentren clasificados los títulos o valores respectivos.

Los compromisos de compra de títulos o valores de cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

Los compromisos de venta de títulos o valores para cumplimiento a futuro, con independencia de la modalidad de operación a futuro que revista el respectivo compromiso, se computarán por el valor pactado de la operación.

b) Los saldos deudores a cargo del emisor individual respectivo, **los cuales se tomarán por su valor neto en libros. Además, se incluirán los saldos resultantes de la exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores.**

c) Los saldos de depósitos en cuentas de ahorro y corrientes que se mantengan en el emisor individual respectivo, según corresponda.

d) El saldo de los títulos o valores de deuda o de renta variable que aún no haya sido colocado en desarrollo de acuerdos celebrados para colocar la totalidad o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada, así como el saldo de los títulos de deuda adquiridos en desarrollo de una subasta en el mercado primario. El riesgo de la sociedad comisionista de bolsa que se haya comprometido a colocar el total o parte de una emisión bajo la modalidad garantizada o que haya adquirido títulos a través de una subasta en el mercado primario, será su riesgo neto, esto es, el valor total del respectivo compromiso asumido, deducido en el importe de los títulos o valores efectivamente colocados y en el importe de los títulos o valores respecto de los cuales se haya suscrito o garantizado un compromiso de adquisición por terceros, mediante acuerdo debidamente formalizado.

El riesgo neto, determinado de acuerdo con lo señalado en el inciso anterior, ponderará aplicando al mismo los siguientes porcentajes:

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

· día hábil 0	0%
· día hábil 1	0%
· día hábil 2	10%
· día hábil 3	25%
· día hábil 4	50%
· día hábil 5	75%
· a partir del día hábil 6	100%

Para este efecto, se tomará como día hábil cero (0) el día en que se publique el aviso de oferta pública por parte del emisor respectivo, tratándose de colocaciones bajo la modalidad garantizada o el día de la aceptación de la oferta si se trata de una adquisición en desarrollo de una subasta en el mercado primario.

2. Agregación de los riesgos frente a un grupo de emisores relacionados entre sí. Los riesgos que se contraigan y mantengan frente a un grupo de emisores relacionados entre sí, se determinarán sumando los riesgos de los emisores individuales que integran cada grupo, según el procedimiento y forma de cálculo señalada en el numeral anterior.

Parágrafo 1.- Exenciones a los límites de concentración. **No estarán sujetos a los límites de concentración, los activos, partidas y operaciones siguientes:**

- a) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República.
- b) Los activos representativos de títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito. Para este efecto, tendrán la calidad o consideración de entidades multilaterales, entre otras, el Banco Mundial, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Interamericano de Desarrollo, la Corporación Andina de Fomento y la Corporación Interamericana de Inversiones.
- c) Los compromisos de compra o venta de valores de cumplimiento a futuro, cuyos activos subyacentes estén representados en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por la Nación o el Banco de la República o en títulos o valores emitidos, garantizados o avalados totalmente por entidades multilaterales de crédito.
- d) El saldo de las cuentas corrientes y de ahorro que posean las sociedades comisionistas en los bancos líderes y cuya destinación sea el cumplimiento de operaciones en el mercado de valores. Para el efecto, las sociedades comisionistas registrarán ante la **Superintendencia Financiera de Colombia**, dentro del plazo que esta entidad señale, las cuentas que mantengan en estos bancos para el cumplimiento de sus operaciones.

Parágrafo 2.- Patrimonio técnico a considerar. Para efectos de los límites de concentración de que trata el presente artículo, el patrimonio técnico que se tendrá en cuenta durante un determinado mes, será el calculado para el penúltimo mes calendario anterior al respectivo mes.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

Así por ejemplo, durante agosto de 2005, el patrimonio técnico a considerar para el cálculo de los límites de concentración, será el calculado para el mes concluido en junio 30 de 2005, en tanto que el patrimonio técnico a considerar para los referidos límites durante septiembre de 2005, será el calculado para el mes concluido en julio 31 de 2005 y así sucesivamente.

**En todos los casos, el patrimonio técnico se determinará con fundamento en los estados financieros mensuales que se transmitan a la Superintendencia Financiera de Colombia".**

**Artículo 14.** Modifíquese el artículo 2.2.1.19. de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores el cual quedará así:

Art. 2.2.1.19. Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo se entenderá por:

- a. Posiciones largas en un emisor: Se denominan posiciones largas a la tenencia actual de títulos o valores de renta fija o variable, emitidos por un emisor determinado, así como la tenencia futura de los mismos. Así, generan posiciones largas en un emisor determinado los títulos o valores de renta fija o variable que se mantengan del mismo, así como los compromisos asumidos por la sociedad para comprar títulos o valores a futuro, sea que éstos se hayan adquirido por la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en tramos de operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su adquisición futura real.
- b. Posiciones cortas en un emisor: Se denominan posiciones cortas en un emisor determinado a los compromisos de venta de títulos o valores a futuro asumidos por la sociedad comisionista respectiva, cuyos activos subyacentes sean títulos o valores emitidos por el emisor de que se trate. Así, generan posiciones cortas en un emisor determinado los compromisos asumidos para vender títulos o valores a futuro, sea que éstos se hayan adquirido mediante la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo, por la participación en operaciones carrusel, en operaciones forward, en operaciones de futuros o en cualesquier modalidad de operación que pueda dar lugar a su venta o entrega futura real.
- c. Posición neta en un emisor: Se denomina posición neta en un emisor a la diferencia entre la suma de las posiciones largas y la suma de las posiciones cortas en el mismo. Cuando esta diferencia sea positiva, la posición neta será larga, mientras que, cuando sea negativa, será corta.
- d. Posición global bruta: Se entiende por posición global bruta a la suma de las posiciones largas y cortas que posea una sociedad comisionista originadas en la celebración de operaciones a plazo de cumplimiento efectivo y de operaciones carrusel. En el cálculo de la posición global bruta no se considerarán los emisores de los activos subyacentes de las operaciones.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

- e. Emisor: Se entiende por emisor a la empresa, entidad o institución de la cual se poseen títulos o valores sean de renta fija o renta variable, o se poseen saldos deudores o saldos activos en cuentas de ahorro o corrientes.
- f. Emisores relacionados entre sí: Se entiende por emisores relacionados entre sí a los emisores que se encuentren en una situación de control o que hagan parte de un grupo empresarial, en los términos previstos en los artículos 26, 27, y 28 de la ley 222 de 1995, o de las normas que los modifiquen, sustituyan o deroguen, y que por representar riesgo común se consideran como un solo emisor.
- g. Banco Líder: Se entenderá por banco líder a la entidad financiera con la cual la sociedad comisionista de bolsa mantiene cuentas de ahorro o corrientes para el cumplimiento de sus operaciones efectuadas a través de los sistemas organizados de operaciones en el mercado de valores.
- h. Exposición neta: Se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma.

#### CAPÍTULO 4

##### NORMAS RELATIVAS A LAS CONDICIONES Y LÍMITES DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS DE CESANTÍAS

**Artículo 15.** Modifíquese el artículo 2º del Decreto 2977 de 2004 el cual quedará así:

"Artículo 2. Inversiones admisibles. Los recursos de los fondos de cesantía se pueden invertir en los activos que se señalan a continuación:

1. Títulos de deuda pública.

1.1 Títulos de deuda pública interna y externa, emitidos o garantizados por la Nación.

1.2 Otros títulos de deuda pública emitidos por entidades estatales de conformidad con la Ley 80 de 1993, el Decreto 2681 de 1993 o las normas que los modifiquen o adicionen, sin garantía de la Nación.

2. Títulos emitidos, avalados o garantizados por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, y por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, Fogacoop.

3. Títulos emitidos por el Banco de la República.

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

4. Bonos y títulos hipotecarios, Ley 546 de 1999, y otros títulos de contenido crediticio derivados de procesos de titularización de cartera hipotecaria.

5. Títulos derivados de procesos de titularización cuyos activos subyacentes sean distintos a cartera hipotecaria, incluidos aquellos títulos cuyos activos subyacentes sean distintos de los descritos en el presente artículo.

Cuando el activo subyacente corresponda a una de las inversiones descritas en el presente artículo, el mismo deberá cumplir con los requisitos de calificación previstos en el artículo tercero del presente decreto.

En todo caso, los títulos derivados de procesos de titularización de que tratan este numeral y el numeral 4 del presente artículo deben haber sido emitidos en desarrollo de procesos de titularización autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Títulos de renta fija emitidos, avalados, aceptados o garantizados por instituciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, incluidos los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

6.1 Descuentos de actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad estatal se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la entidad financiera computará dentro del límite individual respectivo, por el 100% de su valor.

6.2 Descuentos de cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora. En este caso, la garantía otorgada por la entidad financiera computará dentro del límite individual respectivo, por el 100% de su valor.

6.3 Otros títulos de renta fija.

7. Títulos de renta fija emitidos por entidades vigiladas por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, tales como los bonos obligatoria u opcionalmente convertibles en acciones.

8. Títulos de renta variable.

8.1 Acciones con alta y media liquidez bursátil y acciones provenientes de procesos de privatización o con ocasión de la capitalización de entidades donde el Estado tenga participación.

8.2 Acciones con baja y mínima liquidez bursátil.

8.3 Participaciones en Fondos comunes ordinarios, Fondos de valores, Fondos de inversión administrados por sociedades administradoras de fondos de inversión y Fondos comunes especiales, distintos de aquellos destinados a realizar inversiones en activos financieros del exterior, administrados por sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa, según corresponda.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

Para determinar la liquidez bursátil a la que se refieren los subnumerales 8.1 y 8.2 del presente artículo se tendrán en cuenta las categorías definidas para el efecto, de acuerdo con el índice correspondiente publicado mensualmente por la **Superintendencia Financiera de Colombia** (IBA).

9. Depósitos a la vista en establecimientos de crédito.

10. Operaciones de reporto **o repo** activas y **operaciones simultáneas activas**.

10.1 Operaciones de reporto **o repo** activas y **operaciones simultáneas activas** sobre inversiones admisibles. En ningún momento se pueden realizar estas operaciones con las filiales o subsidiarias de la administradora, su matriz o las filiales o subsidiarias de esta.

Los títulos que reciba el fondo de cesantía en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto, **de la forma en que se estipula en el numeral 13 del presente artículo. Dichos títulos o valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para cumplir la respectiva operación.**

10.2 Operaciones de reporto **o repo** activas y **operaciones simultáneas activas** celebradas a través de la Cámara de Compensación de la Bolsa Nacional Agropecuaria a un plazo máximo de ciento cincuenta (150) días, sobre certificados de depósito de mercancías agropecuarias.

11. Inversiones en títulos emitidos por entidades del exterior.

11.1 Títulos de renta fija emitidos, avalados o garantizados por gobiernos extranjeros o bancos centrales extranjeros.

11.2 Títulos de renta fija emitidos, avalados, garantizados, aceptados u originados por bancos del exterior, sean estos comerciales o de inversión.

11.3 Títulos de renta fija emitidos, originados o garantizados por entidades del exterior diferentes a bancos.

11.4 Títulos emitidos, avalados o garantizados por organismos multilaterales de crédito.

11.5 Participaciones en fondos mutuos de inversión internacionales, siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas por la Superintendencia Financiera de Colombia para el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias.

11.6 Participaciones en fondos índice, que sigan las condiciones e índices aceptados por la Superintendencia Financiera de Colombia para el régimen de inversión de los fondos de pensiones obligatorias.

12. Realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros, opciones y swaps únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

Para estos efectos, las administradoras deberán remitir a la **Superintendencia Financiera de Colombia** dentro de los últimos diez (10) días de cada mes, los estudios sobre planes de cobertura a realizar en el mes siguiente, los cuales podrán ser objetados en un plazo no mayor a 10 días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas en los planes mensuales, siempre y cuando se informen y justifiquen a más tardar el día hábil siguiente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajusta a los propósitos de cobertura previstos en este numeral.

La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener un Fondo de Cesantía, sin cobertura, no podrá exceder del 20% del valor del fondo.

En todo caso, la suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones del fondo denominadas en moneda extranjera.

13. Los fondos de cesantía podrán realizar operaciones de transferencia temporal de valores, siempre que actúen como “originadores” en las mismas. En todo caso, en desarrollo de dichas operaciones, los fondos de cesantía sólo podrán recibir títulos o valores previstos en su régimen de inversiones admisibles. Dichos títulos o valores no podrán ser transferidos de forma temporal o definitiva, sino solo para cumplir la respectiva operación. Así mismo, en los casos en que el fondo reciba recursos dinerarios, dichos recursos deberán permanecer congelados en depósitos a la vista en establecimientos de crédito.

En todo caso, los títulos o valores que entregue el fondo de cesantía en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto.

Adicionalmente, para efecto del cálculo de dichos límites, los títulos o valores que reciba el fondo de cesantía en desarrollo de las operaciones referidas en este numeral computarán por un monto equivalente al producto entre el factor de ponderación de la contraparte y el valor de los títulos recibidos. Los factores de ponderación aplicables son:

- a. 0%, cuando la contraparte de la respectiva operación sea la Nación o el Banco de la República.
- b. 20%, cuando la contraparte de la respectiva operación sea una entidad pública de orden nacional o una entidad sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. 100%, cuando la contraparte sea una entidad no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y no este incluida en los numerales anteriores.

**Artículo 16.** Modifíquese el artículo 4º del Decreto 2977 de 2004 el cual quedará así:

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

“Artículo 4º. Límites globales de inversión. La inversión en los distintos activos señalados en los numerales del artículo 2º del presente decreto, está sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del fondo:

1. Hasta en un veinte por ciento (20%) para las inversiones en los instrumentos descritos en el subnumeral 1.2.
2. Hasta en un diez por ciento (10%) para los instrumentos descritos en el numeral 2º,
3. Hasta en un cuarenta por ciento (40%) para los instrumentos descritos en el numeral 4º.
4. Hasta en un veinte por ciento (20%) para los instrumentos descritos en el numeral 5º. No obstante, cuando el subyacente corresponda a una inversión admisible, la misma no computará para este límite sino para el límite global establecido al subyacente.
5. Hasta en un setenta por ciento (70%) para los instrumentos descritos en el numeral 6. No obstante, la suma de las inversiones descritas en los subnumerales 6.1 y 6.2, no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor del fondo.
6. Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el numeral 7.
7. Hasta en un treinta por ciento (30%) para los instrumentos descritos en el numeral 8. No obstante, la inversión en los títulos descritos en los subnumerales 8.2 y 8.3 no podrá exceder del cinco por ciento (5%) y el diez por ciento (10%) del valor del fondo, en su orden.
8. Hasta en un dos por ciento (2%) para los depósitos descritos en el numeral 9. Para determinar el límite previsto en este numeral, no se deben tener en cuenta dentro del saldo de los depósitos las sumas recibidas durante los últimos diez (10) días hábiles por concepto de aportes, traslados de otros fondos y vencimientos de capital e intereses de las inversiones, de acuerdo con las condiciones nominales de las mismas, así como aquellos recursos que por disposición expresa deben mantenerse en depósitos a la vista con antelación a la fecha de cumplimiento de la adquisición de inversiones en el exterior. **Tampoco serán tenidos en cuenta dentro del saldo de los depósitos a la vista las sumas asociadas a las operaciones de transferencia temporal de valores a que hace referencia el numeral 13.**
9. Hasta en un cinco por ciento (5%) para las operaciones señaladas en el subnumeral 10.2.
10. Hasta en un veinte por ciento (20%) para la inversión en los instrumentos descritos en el numeral 11.
11. Tratándose de títulos avalados, aceptados o garantizados, el límite global se debe imputar al grupo o clase de título al que pertenece la entidad que otorga el aval, la aceptación o la garantía, en la proporción garantizada o aceptada, y al grupo o clase de título al que pertenece el emisor, en la proporción no garantizada.
12. **Hasta en un treinta por ciento (30%) las operaciones señaladas en el numeral 13”.**

Continuación del Decreto “por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia”

**Artículo 17.** Modifíquese el artículo 5º del Decreto 2977 de 2004 el cual quedará así:

“Artículo 5º. Límites individuales de inversión por emisor. La suma de las inversiones en los activos descritos en el artículo 2º del presente decreto, está sujeta a un límite del diez por ciento (10%) del valor del fondo en títulos emitidos por un mismo emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de esta.

Los límites individuales establecidos en este artículo no son aplicables a los emisores de los títulos descritos en el subnumeral 1.1 y el numeral 3 del artículo 2º, como tampoco a las operaciones señaladas en el subnumeral 10.2.

Respecto a la inversión en títulos hipotecarios y títulos derivados de procesos de titularización de que tratan los numerales 4º y 5º del artículo 2º del presente decreto, el límite individual al que se refiere el párrafo primero de este artículo se debe aplicar sobre el valor total de cada universalidad o patrimonio autónomo. Cuando la titularización prevea algún tipo de garantía sobre los títulos emitidos, para efectos del cálculo de los límites individuales la proporción garantizada computará para el límite del garante, y para el límite del patrimonio autónomo solo computará en la proporción no garantizada.

Para efectos del cálculo de los límites individuales en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados, la proporción garantizada computará para el límite del garante o aceptante y la no garantizada o aceptada para el límite del emisor.

**También computarán dentro del límite individual de emisor las exposiciones netas en operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores.**

**Parágrafo.- Para los efectos del presente artículo, se entiende como exposición neta en operaciones de reporto o repo, operaciones simultáneas y operaciones de transferencia temporal de valores, el monto que resulte de restar la posición deudora de la posición acreedora que ostenta la entidad en cada operación, siempre que este monto sea positivo. Para el cálculo de dichas posiciones deberán tenerse en cuenta el valor de mercado de los títulos o valores cuya propiedad se transfirió y/o la suma de dinero entregada como parte de la operación así como los intereses o rendimientos asociados a la misma”.**

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2977 de 2004 el cual quedará así:

“Artículo 14. Operaciones **reporto o repo y operaciones simultáneas pasivas**. Las sociedades administradoras de fondos de cesantía podrán celebrar con los activos de los fondos, operaciones de reporto o repo pasivo y **operaciones simultáneas pasivas**. **En ningún caso la suma de los dos tipos de operaciones podrá ser superior al cinco por ciento (5%) del valor del respectivo fondo y únicamente para atender solicitudes de retiros o gastos del fondo.**

**En todo caso, los títulos o valores que entregue el fondo de cesantía en desarrollo de estas operaciones computarán para efectos del cumplimiento de todos los límites de que trata el presente decreto”.**

Continuación del Decreto "por el cual se dictan disposiciones para unificar la reglamentación de las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencia temporal de valores realizadas por entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia"

### **Capítulo 5 Otras disposiciones**

**Artículo 19.** Modifíquese el artículo 6° del Decreto 2670 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 6. Convenio de administración. Para la debida administración del Frech, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Banco de la República convendrán la forma como se darán las instrucciones para su administración, mediante la suscripción de un convenio en donde se establecerán las condiciones específicas para tal efecto, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:

1. Los recursos del Frech serán administrados con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad apropiados al cumplimiento de sus fines.
2. Las operaciones que debe llevar a cabo el Frech dentro del giro ordinario de sus actividades de tesorería se sujetarán a las normas legales vigentes.
3. **Las operaciones de reporto o repo, simultáneas y de transferencias temporales de valores se sujetarán a lo establecido en el Decreto XXX de 2006.**
4. Los gastos en que incurra el Banco de la República por la administración del Frech se reconocerán con cargo a los recursos de éste, previo el cumplimiento de las normas legales correspondientes.

**Artículo 20. Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige tres meses (3) después de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

**ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público